CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL

ESTADO DE TABASCO.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS ACCIONES.

Art. 1º Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por el Código civil, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

Art. 2º Las acciones son:

1º Legales:

2º Convencionales.

Art. 3º Se llaman legales todas las acciones que dimanan exclusivamente de la ley y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas.

Art. 4º Se llaman convencionales las acciones que no exsisten sino en virtud del consentimiento de los interesados.

Art. 5º Por razon de su objeto son las aciones:

1º Personales:

2º Reales:

3º De estado civil.

Art. 6º Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal.

Art. 7º Son reales:

1º Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio:

2º Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ya sea personal, ya real:
3º Las hipotecarias:
4º Las de prenda:
5º Las de herencia:
6º Las de posesion.

Art. 8º Ninguna accion de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo en todas los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado.

Art. 9º En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la accion de dominio, justificándose este por los medios ordinarios, salva siempre la prohibicion contenenida en el art. 2153 del Código civil.

Art. 10. Cuando con arreglo à la ley se exija para la validez de un contrato traslativo de dominio su otorgamiento en escritura pública, y extendida esta, se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrà el otro obligarle à que le indémnice de los daños y perjuicios.

Art. 11. En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal y tendrá los recursos que correspondan al interes de que se trate.

Art. 12. Para facilitar la prueba en el art. 10, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento traslativo de dominio, sin exigir ántes que los interesados firmen la minuta ó borrador ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion; lo cual se hará asentar en el instrumento.

Art. 13. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artícnlo anterior, y la parte que se oponga á firmar, no justifique las exepciones que tenga para no hacerlo; el Juez, previo el juicio que establece el art. 11, lo condenará á la indemnizacion de que habla el art. 10.

Art. 14. Para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores; salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado esclusivamente aquel derecho.

Art. 15. En las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia se observarán las reglas siguientes:

1ª Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatorios:

2ª Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los heredero ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen à hacerlo.

Art. 16. La accion de dominio que se funde en título de prescripcion, no podrá admitirse sino acreditando con informacion de testigos, que la cosa ha sido poseida por el tiempo que la ley prefija y con los requisitos que establecen los artículos 1187 á 1193 del Código civil.

Art. 17. Para entablar una accion personal deberá presentarse el título en que se funde.

Art. 18. En el caso del artículo anterior, son aplicables las reglas dadas en los artículos 10 à 14.

Art, 19. Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidadad de este; la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion.

Art. 20. Cuando la accion se funde en la posesion de estado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos 334, 335 y 336 del Código civil, se considerará como real:

1º Para el efecto de que se ampare en la posecion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella:

2º Para la prescripcion.

Art. 21. Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestacion de determinado individuo, se considerarán como personales.

Art. 22. En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Art. 23. La accion real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 24. La accion personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra el que legalmente le suceda en la obligacion.

Art. 25. Pueden entablarse respecto de un mismo asunto una accion personal y una accion real:

1º Cuando para garantía de una obligacion personal, se ha constituido hipoteca ó prenda:

2º Cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

Art. 26. En los casos del artículo que precede, se llama principal la accion por la que se exige el cumplimiento del contrto, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ò la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 27. Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental.

Art. 28 Son principales todas las acciones que nacen:

1º De contrato:
2º De testamento:
3º De la ley.

Art. 29. Son incidentales:

1º Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca:

2º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se halla incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por otra causa determinada por la ley como consecuencia de delito ó de falta,

Art. 30 La accion hipotecaria tiene por objeto:

1º El cumplimiento de la obligacion garantida con la hipoteca:
2º Su prelacion.

Art. 31. Cuando la accion hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago de la obligacion, durará veinte años, contados desde el dia en que fuere exigible.

Art. 32. Cuando la accion se ejercite para sostener la prelacion del crédito, durarà el tienpo señalado en los artículos 1988 á 1992 del Código civil.

Art. 33. Si dentro de un año contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligacion, conservará la hipoteca la prelacion que le corresponda segun su inscripcion. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduacion el lugar que siga al que hubiere sido rejistrado ántes del dia en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero consevará los demas privilegios hipotecarios

Art. 34 Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera próroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará tambien lo dispuesto en el artículo referido.

Art. 35. Si la obligacion fuere de tiempo indefinido, los términos señalados en los artícnlos 31 y 32, se contarán desde la fecha del registro.

Art. 36. No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administratradores de rentas conforme á los artículos 1999 y 2000 del Código civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipacion, la mayor edad, la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.

Art. 37. En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelacion del crédito, conforme á lo prevenido en la faccion 4ª del artículo 2051 del Código civil; en cuanto al pago del capital, conforme al artículo 1968, y en cuanto á aquellas y á este, conforme á las demas fracciones del expresado artículo 2051.

Art. 38. Lo obligacion no se hace exigible por negarse el deudor á prorogar la hipoteca; salvo convenio en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

Art. 39. El que tiene una accion ò derecho, puede renunciarlos; salvas las limitaciones puestas en los artículor 624, 1424 á 1426, 2160, 3965, 3979, 3980, y 3985 del Còdigo civil.

Art. 40. Ninguna accion puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

1ª En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil:

2ª En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios:

3ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artìculo 3985 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor;

4ª Siempre que por razon de incapacidad intelectual, menor edad, prodigalidad, potestad patria ó marital represente un tercero los derechos de otro;

5ª En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 41. Para ejercitar una accion real no se necesita la tradicion de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslacion del dominio.

Art. 42. Las acciones se consideran como bienes de aquel á quien competen; el cual se reputa poseedor de la cosa misma que en virtud de ellas puede reclamar;

1º Para todos los casos en que conforme á la ley debe formarse inventario:

2º Para las particiones, ya se efectúen en juicio testamentario ò de intestado, ya en el de concurso necesario ó de cesion de bienes;

3º Para celebrar el contrato de sociedad:

4º Para calificar la solvencia de un deudor.

Art. 43. La accion que compete contra el insolvente declarado conforme á derecho, se concidera como ineficaz, si no está auxiliada por alguna incidental de las comprendidas en la fraccion 1ª del artículo 29, ò si el deudor no recobra su fortuna.

Art. 44 El que promete ó enagena alguna cosa á la cual tiene derecho ó accion no se libra de la obligacion sino entregando la cosa misma ó cediendo la accion para que se reclame aquella.

Art. 45. Si el contrato se celebró en atencion á la aptitud personal de una de las partes, sus herederos quedan obligados á la liquidacion, rendicion de las cuentas y responsabilidad que de ellas resulte contra su causante y contra ellos mismos por el tiempo que administraron; mas no para el efecto de continuar el contrato; salvo lo que para el de sociedad dispone el artículo 2443 del Códigocivil.

Art. 46. Las acciones que se trasmiten contra los herederos, no obligan á estos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia, por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos.

Art. 47. La accion penal que nace de contrato, es trasmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1435, 1436 y 1437 del Código civil,

Art. 48. En los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspodiere, pero sì proceden contra ellos las demas acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas y en general el cumplimiento de una obligacion de las que son trasmisibles á los herederos·

Art. 49. Si la accion se extingue por amnistía, quedan á salvo contra el reo y sus herederos todas las acciones que por responsabilidad civil competian contra aquel.

Art. 50. Intentada una accion, no puede abandomarse para intentar otra.

Art. 51. Cuando hay varias acciones respecto de una misma cosa, debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora cual será la mas conveniente, porque tal eleccion dependa de un hecho de su adversario, que le es desconocido, podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intencion es conseguir el pago de su crédito por una solo.

Art. 52. En el caso previsto en la segunda parte del artìculo que precede, luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion, solo sobre ella se admitirán las pruebas y no sobre las demas.

Art. 53. A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.

Art. 54. Las acciones en general son ordinarias; salvo en aquellos casos en que este Código ó el civil establecen accion especial.

Art. 55. Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 56. El plazo para ejecutar se contrá desde que el título adquirió el carácter ejecutivo.

Art. 57. Entablada legalmente la demanda, se interumpe la prescripcion.

Art. 58. Todas las aciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran.

Art. 59. La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuàl es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 60. Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa.

Art, 61. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir esta.

Art. 62. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

Art. 63. Son dilatorias:
1º La incompetencia:
2º La litispendencia:
3º La falta de personalidad en el acctor:
4º La falta del cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:
5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito prévio:
6º La oscuridad de la demanda:
7º La division:
8º La escusion.

Art. 64. La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código.

Art. 65. La protesta que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del artículo 228, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, miéntras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

Art. 66. Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

Art. 67. Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 228, la inhibitoria no producirà efecto alguno legal sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte interesada.

Art. 68. La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 69. La litispendencia procede en cualquier estado del juicio, y debe proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos ante el juez que conozca de ellos.

Art. 70. El efecto de la litispendencia es la acumulacion de autos, que se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3º del título 14.

Art. 71. Las excepciones á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del artículo 63, solo pueden oponerse en la forma y tèrminos que establecen los artículos 548 á 558.

Art. 72. La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda; y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio.

Art. 73. La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion.

Art. 74. Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5º, tìtulo 7º, libro 2º, y en los tìtulos 4º y 5º, libro 3º, del Código civil, y á demas las siguientes:
1ª La transaccion:
2ª La cosa juzgada:
3ª El dinero no entregado:
4ª La renuncia del derecho que se pretende.

Art. 75. La transaccion no se admitirá sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil.

Art. 76. Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

Art. 77. La cosa juzgada deberá sienpre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma.

Art. 78. La excepcion de dinero no entregado no se podrà oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.

Art. 79. La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedores de mejor derecho.

Art. 80. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 81 Todo el que coforme al Código civil esté en al pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio.

Art. 82. Por los que no estén en el ejercicio de sus derechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado Código.

Art. 83. Los interesados y sus representantes legìtimos podràn comparecer en juicio por sí ò por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 84. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

Art. 85. Para ser procurador judicial se requiere:
1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos:
2º No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del Código civil.

Art. 86. Los ausentes serán representados, como se previene en el título 13º, libro 1º del Còdigo civil.

Art. 87. El ausente cuya residencia sea conocida y no tuviere apoderado, serà citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; pero si la diligencia de que se trata, fuere urgente, ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Art. 88. En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 89. El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

Art. 90. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 91. El fiador del gestor judicial renunciarà todos los beneficios legales; observàndose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 á 1888 del Código civil.

Art. 92. Siempre que dos ó mas personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento,